

SERVICIO PÚBLICO VALÓN

Proyecto de Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial y por la que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia

El Gobierno valón,

Vista la Ley especial, de 8 de agosto de 1980, sobre reformas institucionales, el artículo 87, apartados 1 y 2,

Vista la Ley, de 16 de marzo de 1968, relativa a la vigilancia de la circulación vial;

Visto el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial, artículos 3, 5, 6, 7, 13, 14, 15, apartado 6, 16, 24, 33 y 34;

Visto el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, relativo a las normas generales que rigen la vigilancia de la circulación vial y el uso de las vías públicas,

Visto el Decreto del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia,

Visto el informe, de 12 de septiembre de 2023, elaborado de conformidad con el artículo 3, punto 2, del Decreto, de 11 de abril de 2014, para la aplicación de las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la mujer de Pekín en septiembre de 1995, y por el que se integra la dimensión de género en todas las políticas regionales,

Visto el Dictamen del Inspector de Finanzas, emitido el 3 de octubre de 2023,

Visto el acuerdo alcanzado por el ministro de Presupuesto el 12 de octubre de 2023,

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de 22 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información,

Visto el Dictamen n.º 75.266/AG del Consejo de Estado, emitido el 6 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 84, apartado párrafo primero, punto 1, de las Leyes Consolidadas sobre el Consejo de Estado, consolidadas el 12 de enero de 1973,

Visto el Real Decreto, de 3 de junio de 2024, relativo al Código de circulación vial,

A propuesta del Ministro de Movilidad,

Tras haber deliberado,

ORDENO:

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. 1. La presente Orden regula el tráfico en las vías públicas y el uso de estas.

Los vehículos ferroviarios que utilizan vías públicas no están cubiertos por esta Orden.

2. A efectos de la presente Orden, se aplican las siguientes definiciones:

1) «Código de circulación vial»: el Real Decreto, de 3 de junio de 2024, relativo al Código de circulación vial;

2) «Decreto de 4 de abril de 2019»: el Decreto, de 4 de abril de 2019, relativo a las sanciones administrativas en materia de seguridad vial;

3) «carga»: cualquier mercancía o material transportado por un vehículo;

4) «tarjeta de estacionamiento municipal»: la tarjeta a que se refiere el artículo 2.III.51 del Código de circulación vial;

5) «taxi»: un taxi tal como se define en el artículo 1 del Decreto, de 28 de septiembre de 2023, relativo a los servicios de transporte de pasajeros por carretera de pago que utilizan vehículos de pequeña capacidad;

6) «vehículo prioritario»: un vehículo prioritario en el sentido del artículo 32 del Código de circulación vial;

En cuanto al punto 4, la tarjeta de estacionamiento municipal permite a su titular estacionar en espacios reservados de acuerdo con lo establecido en la normativa establecida por el ayuntamiento.

Artículo 2. Los artículos 6 y 7 no se aplicarán a los vehículos utilizados por el personal cualificado a que se refiere el artículo 3 ni a los vehículos prioritarios que lleven a cabo una misión prioritaria.

Los artículos 6 a 10 no se aplicarán a los vehículos de la Administración utilizados para la vigilancia, el control y el mantenimiento de las vías públicas, cuando sean incompatibles con la naturaleza o el uso temporal o permanente del vehículo.

Capítulo 2. Agentes cualificados, órdenes de agentes cualificados e indicaciones de los señalizadores, agentes encargados de la vigilancia de puentes y coordinadores y escoltas de vehículos excepcionales

Artículo 1. Agentes cualificados

Artículo 3. Los agentes cualificados para investigar y detectar las infracciones que figuran en el anexo son:

- 1) los agentes cualificados a los que se refiere el artículo 14 del Decreto de 4 de abril de 2019;
- 2) los agentes de las empresas de transporte público que estén en el ejercicio de sus funciones y que estén investidos de un mandato de policía judicial para registrar las infracciones relativas a las señales relacionadas con la circulación del transporte público;
- 3) los ingenieros y otros agentes responsables de la vigilancia de las vías públicas;
- 4) los ingenieros principales-jefes de departamento, ingenieros, jefes de brigada y agentes técnicos, en lo que respecta al tráfico en las carreteras y los caminos forestales estatales.

Artículo 2. Órdenes de agentes cualificados

Artículo 4. 1. Los usuarios de la vía pública deberán obedecer inmediatamente las órdenes de los agentes mencionados en el artículo 3, punto 1. Los usuarios también deberán obedecer las órdenes de los agentes mencionados en el artículo 3, puntos 2, 3 y 4, siempre y cuando el personal del marco operativo de la policía federal y local no se encuentre presente en los lugares.

Se considerarán órdenes:

- 1) el brazo levantado verticalmente, lo que significa la parada para todos los usuarios, excepto para los que se encuentran en el interior de un cruce, que deberán salir del cruce;
- 2) el brazo o brazos extendidos horizontalmente, lo que significa la parada para los usuarios procedentes de direcciones que se cruzan con las indicadas por el brazo o brazos extendidos;
- 3) la oscilación transversal de una luz roja, que implica la detención de los conductores hacia los que se dirige la luz roja.

2. Las órdenes a los usuarios en movimiento solo las dictan los agentes que llevan la insignia de su cargo.

Estas insignias deberán ser reconocibles de día y de noche.

3. Cualquier conductor de un vehículo parado o estacionado deberá mover el vehículo tan pronto como lo indique un agente cualificado.

Si el conductor se niega o si el conductor está ausente, el agente cualificado puede proceder de oficio al desplazamiento del vehículo. El desplazamiento se realiza por cuenta y riesgo del conductor y de las personas civilmente responsables, a menos que el conductor esté ausente y el vehículo esté debidamente estacionado.

4. Todo usuario mayor de quince años está obligado a presentar su documento de identidad o documento equivalente cuando se lo solicite un agente cualificado en caso de infracción de la presente Orden.

Las derogaciones, las autorizaciones y los pases previstos en la presente Orden deberán presentarse a requerimiento de un agente cualificado.

Artículo 3. Indicaciones de los señalizadores, los agentes encargados de la vigilancia de los puentes y los coordinadores y escoltas de vehículos excepcionales

Artículo 5. 1. Los usuarios deberán con las indicaciones de:

- 1) los señalizadores de obras de construcción;
- 2) los agentes encargados de la vigilancia y el funcionamiento de los puentes que proporcionan acceso a la vía pública, en lo que respecta a la circulación en estas estructuras y sus alrededores;
- 3) los coordinadores de la circulación vial y escoltas para garantizar el paso fluido, seguro y ordenado del transporte excepcional.

2. Los señalizadores y agentes mencionados en el apartado 1, puntos 1 y 2, llevarán un chaleco de seguridad retrorreflectante con la inscripción «señalizador» en la parte delantera y trasera del chaleco. Los señalizadores también estarán equipados con un disco que represente la señal C3 o la luz roja a que se refiere el artículo 4, apartado 2, punto 3, del Código de circulación vial.

Pueden proporcionar las siguientes indicaciones para garantizar una circulación fluida y segura:

- 1) detener el tráfico;
- 2) desviar el tráfico a través de una ruta alternativa.

Capítulo 3. Velocidad

Artículo 1. Límites generales de velocidad

Artículo 6. 1. En las zonas urbanizadas, el límite de velocidad es de 50 km/h.

Sin embargo, en determinadas vías públicas, la señal C43 puede imponer o permitir un límite de velocidad inferior o superior.

Seguirán aplicándose los límites de velocidad inferiores resultantes de los apartados 4 a 6 y resultantes del artículo 7.

2. Fuera de las zonas urbanizadas, la velocidad se limita a:

1) a 120 km/h en vías públicas divididas en cuatro o más carriles de tráfico, de los cuales al menos dos se asignan a cada sentido de la circulación del tráfico, siempre que los sentidos de circulación estén separados por vías distintas a las marcas viales;

Se seguirán aplicando los límites de velocidad inferiores impuestos por la señal C43 o resultantes del artículo 7;

2) 90 km/h:

a) en vías públicas divididas en cuatro o más carriles de circulación, de los cuales al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación y cuyos sentidos de circulación estén separados por marcas viales;

b) en otras vías públicas;

Se seguirán aplicando los límites de velocidad inferiores o superiores impuestos o permitidos por la señal C43.

Se seguirán aplicando los límites de velocidad inferiores resultantes de los apartados 3 a 6 o que resulten del artículo 7.

3. El límite de velocidad es de 70 km/h en la calzada central.

No obstante, sigue siendo aplicable un límite de velocidad inferior impuesto por el signo C'43 o resultante del artículo 7.

4. El límite de velocidad es de 30 km/h:

- 1) en los caminos reservados a que se refiere el artículo 28 del Código de circulación vial;
- 2) en los carriles para bicicletas señalizados con la señal R17;
- 3) en estructuras elevadas indicadas por la señal A14 o F87;
- 4) en los tramos de la vía pública indicados por las señales D9, D11 y R12.

5. La velocidad se limitará a 20 km/h en las zonas prioritarias para peatones a que se refiere el artículo 26 del Código de circulación vial.

6. La velocidad se limita al ritmo de marcha:

- 1) en las zonas peatonales a que se refiere el artículo 29 del Código de circulación vial;
- 2) en las calles reservadas para el juego a que se refiere el artículo 30 del Código de circulación vial;
- 3) en las calles escolares a que se refiere el artículo 31 del Código de circulación vial.

Artículo 2. Límites de velocidad en función del vehículo

Artículo 7. 1. Dependiendo del tipo de vehículo, la velocidad de los vehículos se limita a:

- 1) 90 km/h para los vehículos y conjuntos de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 3,5 toneladas en las vías públicas fuera de las zonas urbanizadas divididas en cuatro o más carriles, de los cuales al menos dos están asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales;
- 2) 90 km/h para autocares y autobuses en vías públicas fuera de zonas urbanizadas divididas en cuatro o más carriles, de los cuales al menos dos estén asignados a cada sentido de circulación, siempre que los sentidos de circulación estén separados por medios distintos de las marcas viales;
- 3) 75 km/h para autobuses y autocares en las vías públicas a que se refiere el artículo 6, apartado 2, punto 2 ter;
- 4) 60 km/h para otros vehículos y conjuntos de vehículos con neumáticos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas en las vías públicas a que se refiere el apartado 3;
- 5) el límite establecido por la normativa técnica o, en su defecto, a 40 km/h para los vehículos con cubiertas semineumáticas, elásticas o rígidas, así como para vehículos que, por diseño y origen, no estén equipados con suspensión.

2. Las motocicletas que circulen entre dos carriles o líneas de circulación de conformidad con el artículo 17, apartado 2, punto 6, del Código de circulación vial, no superarán la velocidad de 50 km/h y la diferencia de velocidad entre el motociclista y los vehículos que se encuentren en esos carriles o filas de tráfico no podrá ser superior a 20 km/h.

3. La velocidad de los vehículos a que se refiere el artículo 40, apartado 2, del Código de circulación vial no podrá exceder de 25 km/h.

4. Los vehículos folclóricos a que se refiere el artículo 2.II.45 del Código de circulación vial quedarán exentos de la aplicación de la presente Orden y del cumplimiento de los requisitos del Reglamento técnico, siempre que no superen la velocidad de 25 km/h.

5. Las operaciones de remolque realizadas de conformidad con el artículo 40, apartado 4, del Código de circulación vial solo pueden llevarse a cabo a una velocidad máxima de 25 km/h.

6. La autorización de puesta en circulación de vehículos excepcionales podrá prescribir el acceso a la autopista y la circulación en ella a una velocidad inferior a 70 km/h.

Capítulo 4. Carga

Artículo 1. Dimensiones de la carga

Artículo 8. 1. La anchura de un vehículo con carga, medidas todas las proyecciones incluidas, no podrá superar los siguientes límites:

1) vehículo de motor, vehículo de tracción animal o su remolque: 2,55 metros o 2,6 metros cuando el vehículo tenga una anchura de 2,6 metros de acuerdo con el Reglamento técnico;

2) ciclomotor de tres o cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo con o sin motor o su remolque: la anchura de la carga no podrá superar en más de 0,30 metros la anchura del vehículo sin carga, con un máximo absoluto de 2,50 metros;

3) carretilla: 2,50 metros;

4) bicicleta, ciclomotor de dos ruedas o su remolque: 1,00 metro;

5) motocicleta sin sidecar o su remolque: 1,25 metro;

6) motocicleta con sidecar: la anchura de la carga no podrá superar la anchura del vehículo sin carga en más de 0,30 metros, con un máximo absoluto de 2,50 metros.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, punto 1, la anchura del vehículo cargado podrá alcanzar:

a) 2,75 metros, cuando la carga consista en cereales, lino, paja o forraje a granel, excluidas las balas comprimidas;

b) 3 metros, cuando la carga consista en cereales, lino, paja o forraje suelto, excluidas las balas comprimidas, y se transporte dentro de un radio de 25 km desde el lugar de carga o dentro de una zona de 25 km desde la frontera belga.

En los casos previstos en el párrafo segundo, letras a) y b), un soporte rígido no podrá colocarse de forma que cualquiera de sus partes se encuentre a una distancia superior a 1,25 metros del plano longitudinal de simetría del vehículo.

2. La carga no podrá extenderse más allá de la parte delantera del vehículo o, en el caso de un vehículo de tracción animal, de la cabeza del acoplamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la carga de los trenes de vehículos utilizados exclusivamente para el transporte de vehículos de motor podrá superar la parte delantera en un máximo de 0,50 metros.

3. La carga de bicicletas, ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuatriciclos, con o sin motor, y sus remolques no sobresaldrá más de 0,50 metros en la parte trasera del vehículo o remolque. Los remolques conectados a ciclos sin motor no podrán superar una longitud total de 2,50 metros, incluida la carga.

4. La carga de otros vehículos no podrá sobresalir más de un metro por encima de la parte trasera del vehículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el exceso podrá alcanzar:

- 1) 3 metros, cuando el vehículo está cargado con piezas indivisibles muy largas;
- 2) 1,50 metros, para las cargas de los trenes de vehículos utilizados exclusivamente para el transporte de vehículos de motor;
- 3) 1,50 metros, cuando la carga consista en una carretilla elevadora acoplada a la parte trasera de un vehículo de las categorías N y O contempladas en el artículo 1 del Reglamento técnico y siempre que la distancia entre la parte inferior del borde trasero de la carretilla elevadora acoplada y la calzada no supere los 65 cm y que el borde trasero sea lo suficientemente resistente como para servir de parachoques.

5. La altura de un vehículo con carga no podrá superar los 4 metros.

Sin embargo, si la carga consiste en balas de lino comprimidas, la altura del vehículo cargado puede alcanzar los 4,30 metros.

La altura de un ciclo sin motor, incluida la carga, no podrá superar los 2,50 metros.

6. La carga de una máquina móvil no podrá exceder de 0,50 metros en la parte delantera y trasera y de 0,30 metros a cada lado.

La altura de una máquina móvil cargada no podrá superar los 2,50 metros.

7. Cuando la longitud de carga de un remolcador supere los 12 metros, un auxiliar seguirá la carga a pie.

Artículo 2. Señalización de la carga

Artículo 9. 1. Cuando no se exija la iluminación del vehículo, las cargas que exceden la parte trasera del vehículo en más de un metro se indicarán mediante una señal cuadrada fijada al mayor saliente de la carga de forma que esté constantemente en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal medio del vehículo. Esta señal medirá 0,50 metros cuadrados y estará pintada a rayas rojas y blancas alternas. Una diagonal del cuadrado será roja y cada franja roja o blanca tendrá aproximadamente 75 mm de ancho. Las rayas rojas estarán equipadas con material retroreflectante.

Una de las señales a que se refiere el artículo 28, apartado 6, 3, punto 1, párrafo segundo, del Reglamento técnico podrá sustituirse por la señal a que se refiere el párrafo primero.

2. Cuando se requiera la iluminación del vehículo, las cargas que se extienden más allá de la parte trasera del vehículo en más de un metro se indicarán mediante una de las señales descritas anteriormente, complementada con una luz roja orientada hacia atrás y un catadióptrico naranja a cada lateral.

El punto más alto del alcance luminoso o reflectante de los medios utilizados para señalar el final de una carga no podrá situarse a más de 1,60 metros del suelo.

El punto más bajo no puede estar ubicado a menos de 0,40 metros sobre el suelo.

Además:

1) en el caso de un vehículo que deba ir equipado con catadióptricos laterales en virtud del Reglamento técnico, se colocarán sobre la carga uno o más catadióptricos laterales adicionales, de color naranja, cuando la distancia entre el borde exterior del catadióptrico que indica la mayor proyección de la carga y el borde exterior del catadióptrico más trasero del vehículo sea superior a 3 metros;

2) en el caso de un vehículo que no esté equipado con catadióptricos laterales según el Reglamento técnico, podrán colocarse uno o varios catadióptricos laterales de color naranja en la carga.

Por lo que respecta al punto 1, la distancia entre los bordes exteriores de dos catadióptricos sucesivos no podrá ser superior a 3 metros.

3. Cuando se requiere iluminación del vehículo, las cargas que se extienden lateralmente más allá de las dimensiones exteriores del vehículo, de modo que su extremo lateral se encuentra a más de 0,40 metros del borde exterior del área de iluminación de la luz de posición, se indican mediante luces de gálibo y catadióptricos.

Las luces y los catadióptricos visibles desde la parte delantera serán blancos, los visibles desde la parte trasera serán rojos.

El alcance luminoso o reflectante de estas luces y catadióptricos deberá estar a menos de 0,40 metros de la mayor proyección de la carga.

Artículo 3. Fijación de la carga

Artículo 10. 1. La carga de un vehículo estará dispuesta de manera que, en condiciones normales de carretera, no pueda:

1) impedir la visibilidad del conductor;

- 2) constituir un peligro para el conductor, las personas transportadas y los demás usuarios de la carretera;
- 3) causar daños a la vía pública, sus dependencias, estructuras establecidas en ella o a la propiedad pública o privada;
- 4) arrastrarse o caer en la vía pública;
- 5) comprometer la estabilidad del vehículo;
- 6) ocultar luces, catadióptricos y el número de matrícula.

2. Si la carga consiste en cereales, lino, paja o forraje, a granel o en balas, deberá estar cubierta con una lona o una red. No obstante, esta disposición no se aplica al transporte que cumpla acumulativamente las siguientes condiciones:

- 1) el transporte se realiza dentro de un radio de 25 km desde el lugar de carga;
- 2) el transporte se realiza fuera de carretera;
- 3) para cargas que no liberan polvo o partículas debido al efecto del flujo de aire.

3. Si la carga se compone de piezas largas, estas deberán estar firmemente sujetas entre sí y al vehículo para que no oscilen más allá del contorno lateral extremo del vehículo.

4. Los accesorios que se utilizan para asegurar o proteger la carga estarán en buenas condiciones y se utilizarán correctamente.

Cualquier elemento que rodee la carga, como una cadena, una lona o una red, lo hará herméticamente.

5. El conductor del vehículo tomará las medidas necesarias para que el ruido de la carga y de los accesorios utilizados para sujetar o proteger la carga no moleste al conductor, incomode al público o asuste a los animales.

6. Si, excepcionalmente, las puertas laterales o traseras se dejan abiertas durante la marcha, deberán asegurarse de forma que no sobrepasen el contorno lateral extremo del vehículo.

Capítulo 5. Prohibición de adelantamiento para los trenes de vehículos más largos y pesados

Artículo 11. Los conductores de trenes de vehículos más largos y pesados no podrán adelantar, fuera de las autopistas, a vehículos que circulen a más de 50 km/h.

Capítulo 6. Señalización vial

Artículo 12. 1. El ministro responsable de la seguridad vial establecerá las normas generales relativas a los requisitos técnicos, las dimensiones y las condiciones especiales para la colocación de señales de tráfico.

2. Cuando las carreteras principales estén congestionadas, los trabajadores cualificados podrán, en caso de emergencia, colocar señales para desviar o canalizar temporalmente el tráfico.

En el caso mencionado en el párrafo primero, las señales se eliminarán tan pronto como el tráfico haya vuelto a la normalidad.

Capítulo 7. Pruebas

Artículo 13. El ministro responsable de la seguridad vial o su delegado podrá autorizar excepcionalmente, en el marco de las pruebas o los proyectos piloto, excepciones a las disposiciones de la presente Orden, incluida la señalización vial. También podrá autorizar la circulación de estos vehículos por la vía pública en las condiciones que determine por un período limitado.

Cuando los vehículos y los trenes de vehículos se utilizan en el marco de proyectos piloto cuyo objetivo es hacerlos circular a corta distancia unos de otros, no se aplica el artículo 14.

Capítulo 8. Normas diversas

Artículo 1. Protección de la infraestructura vial

Artículo 14. En los puentes, los conductores de vehículos y trenes de vehículos cuya masa máxima autorizada supere las 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 15 metros entre ellos.

Fuera de las zonas urbanizadas, los conductores de vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 50 metros entre ellos.

Artículo 15. 1. El usuario tomará todas las medidas necesarias para evitar daños en la carretera. Para ello, los conductores adaptarán su velocidad o aligerarán la carga en su vehículo o tomarán una ruta diferente.

2. Los neumáticos deben tener una superficies de rodadura lisa y uniforme, sin protuberancias ni salientes que puedan dañar la carretera.

Los neumáticos solo podrán estar equipados con cadenas de nieve en condiciones de nieve o hielo.

Se prohíben los neumáticos con clavos.

No obstante, cuando las circunstancias atmosféricas lo justifiquen, el ministro responsable de la gestión de las autopistas y carreteras o su delegado podrán autorizar, excepcionalmente y en las condiciones que determinen, el uso de estos neumáticos.

Artículo 2. Transporte de mercancías peligrosas

Artículo 16. Los vehículos que transporten mercancías peligrosas en el sentido del Acuerdo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) y sus anexos, firmado en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 y aprobado por la Ley de 10 de agosto de 1960 y que, en virtud del presente Acuerdo o de las

disposiciones reglamentarias de la legislación nacional, con excepción del transporte de materiales radiactivos, explosivos y materiales animales que representen un peligro para la población, estén equipados con una señal naranja, utilizarán las autopistas, salvo en casos de necesidad.

El acceso a vías públicas o partes de estas con las señales C25 a, b o c está prohibido para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas según determine el ministro responsable de la seguridad vial.

Artículo 3. Normas relativas a la masa del vehículo

Artículo 17. 1. La masa de un vehículo en orden de marcha se determina midiendo la masa del vehículo sin carga lista para su uso normal e incluye la masa de:

- 1) los líquidos;
- 2) los equipos estándar de acuerdo con las especificaciones del fabricante;
- 3) el combustible presente en los depósitos que se llenan a al menos el 90 % de su capacidad;
- 4) la carrocería, la cabina y las puertas;
- 5) el acristalamiento, el acoplamiento, las ruedas de repuesto y las herramientas.

Masa en orden de marcha:

- 1) los ciclomotores de tres ruedas a que se refiere el artículo 2.II.25 del Código de circulación vial está limitada a 270 kg;
- 2) los ciclomotores de cuatro ruedas a que se refiere el artículo 2.II.25 del Código de circulación vial está limitada a 425 kg;
- 3) los triciclos de motor a que se refiere el artículo 2.II.27 del Código de circulación vial está limitada a 1 000 kg;
- 4) los cuatriciclos de motor a que se refiere el artículo 2.II.28 del Código de circulación vial está limitada a 450 kg o 600 kg para los vehículos utilizados para el transporte de mercancías.

2. En el caso de los vehículos eléctricos a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, puntos 1 a 3, se entenderá que esta masa no incluye las baterías.

En el caso de los vehículos eléctricos a los que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, punto 4, cuya potencia máxima neta del motor no supere los 15 kW, la masa indicada no incluye las baterías.

Artículo 18. La masa del remolque acoplado a una bicicleta no podrá exceder de 80 kg, incluida la carga y los pasajeros.

No obstante, podrá utilizarse un remolque de más de 80 kg si dispone de un sistema de frenado que se active automáticamente cuando el ciclista frene.

Artículo 4. Normas sobre el estacionamiento de pago

Artículo 19. 1. En los lugares equipados con parquímetros o registradores horarios, el estacionamiento se regirá por los términos y las condiciones mencionados en estos dispositivos.

Cuando en una plaza de aparcamiento delimitada destinada a un coche se estaciona más de una motocicleta, el pago se realizará una sola vez por esa plaza de aparcamiento.

2. El disco de estacionamiento se colocará cuando el vehículo esté estacionado en plazas de pago y los parquímetros o registradores de tiempo estén averiados.

En los casos a que se refiere el párrafo primero, se prohíbe mostrar información inexacta en el disco. La información que figura en el disco no podrá modificarse hasta que el vehículo haya abandonado la plaza de aparcamiento.

El uso del disco de estacionamiento no será obligatorio para estacionar en plazas equipadas con parquímetros o registradores de tiempo cuando estén establecidas en una zona de estacionamiento de tiempo limitado, excepto en el caso contemplado en el párrafo primero.

3. En los lugares identificados por la señal E9, complementada con una señal M23 adicional, se utilizará una tarjeta de estacionamiento de pago de acuerdo con los términos y las condiciones mencionados en esta tarjeta.

Esta tarjeta se colocará en un lugar claramente visible.

En los lugares equipados con parquímetros o registradores horarios, el uso del parquímetro o del registrador horario podrá sustituirse por el uso de una tarjeta de estacionamiento de pago.

Sin embargo, el tiempo de estacionamiento autorizado no podrá superar el tiempo máximo de estacionamiento autorizado indicado en el parquímetro o en el registrador de tiempo.

4. En las ubicaciones identificadas por la señal E9, complementada con una señal adicional M23, así como ubicaciones equipadas con parquímetros o registradores horarios, el estacionamiento también puede regirse por otros términos y condiciones, que se darán a conocer en el sitio.

5. Cuando un vehículo esté estacionado en un espacio equipado con una estación de recarga, se aplicarán todas las normas relativas al estacionamiento una vez finalizada la carga.

6. Cuando se prevean normas especiales de estacionamiento para las personas en posesión de una tarjeta municipal de estacionamiento, esta deberá colocarse en las plazas de estacionamiento de pago, de acuerdo con las indicaciones de dicha tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo, de forma claramente visible y legible.

El municipio podrá sustituir el uso de la tarjeta de estacionamiento municipal, la tarjeta para personas con discapacidad, o la tarjeta del estacionamiento de pago por un sistema de control electrónico basado en el número de matrícula del vehículo. En este caso, las normas especiales de estacionamiento para el estacionamiento por tiempo limitado o plazas de estacionamiento reservadas se comprobarán sobre la base de la matrícula del vehículo y no se colocará una tarjeta en el parabrisas.

7. En caso de infracción de las normas de estacionamiento de pago, la autoridad pública podrá utilizar un cepo de rueda para inmovilizar el vehículo.

8. Las normas de estacionamiento son aplicables de lunes a sábado, inclusive, o en los días especificados por la señalización.

Artículo 5. Estacionamiento por tiempo limitado

Artículo 20. 1. El ministro responsable de la seguridad vial determinará el modelo del disco de estacionamiento.

El disco de estacionamiento conforme al modelo determinado por la autoridad competente del país en el que esté matriculado el vehículo en el que se coloque el disco se asimilará al disco de estacionamiento mencionado anteriormente.

2. Cuando sea necesario, el disco o la tarjeta de estacionamiento se colocará, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta tarjeta, en la parte interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo de motor, ciclomotor de cuatro ruedas, triciclo o cuatriciclo de motor, de forma claramente visible y legible.

A menos que se indiquen condiciones especiales en las señales, el uso del disco es obligatorio de 9.00 horas a 18.00 horas, excepto los domingos y días festivos, y por un máximo de dos horas.

3. El disco de estacionamiento también se utiliza en los siguientes casos:

1) en zonas urbanizadas, para el estacionamiento en vías públicas de vehículos, trenes de vehículos y remolques con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas;

2) para el estacionamiento de vehículos en vías públicas con fines publicitarios;

3) para el estacionamiento de vehículos de motor y remolques no aptos para la circulación en las vías públicas;

Con respecto al punto 1, el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a ocho horas consecutivas a menos que la normativa local estipule lo contrario.

Con respecto al punto 2, el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a tres horas consecutivas.

Con respecto al punto 3, el tiempo máximo de estacionamiento está limitado a veinticuatro horas consecutivas.

4. El estacionamiento por tiempo limitado no se aplicará a los vehículos estacionados frente a las entradas de las propiedades y cuyas matrículas se reproduzcan de forma legible en dichas entradas.

A menos que se indiquen condiciones especiales en las señales, el estacionamiento limitado en el tiempo no se aplicará a los vehículos utilizados por personas con discapacidad cuando la tarjeta especial expedida por el ministro responsable de la seguridad social o su delegado esté colocada, de acuerdo con las instrucciones indicadas en dicha tarjeta, en el interior del parabrisas o, en su defecto, en la parte delantera del vehículo, de forma visible y legible.

5. El conductor colocará la flecha del disco de estacionamiento en la línea que sigue a la línea que indica el momento de llegada.

Está prohibido mostrar información inexacta en el disco. La información del disco no puede modificarse antes de que el vehículo haya abandonado la plaza.

El vehículo de motor abandonará la plaza de estacionamiento a más tardar después de que expire el período de estacionamiento autorizado.

Se considerará tarjeta de estacionamiento para discapacitados un documento expedido en un país extranjero por la autoridad competente de dicho país a las personas con discapacidad que utilicen vehículos y que lleve el símbolo P.35 mencionado en el anexo 1 del Código de circulación vial.

La tarjeta de estacionamiento para discapacitados solo podrá utilizarse cuando el titular sea transportado en el vehículo estacionado o cuando conduzca él mismo el vehículo.

6. La señal E9 puede complementarse con una señal M33-P30 adicional para regular la carga y descarga.

Artículo 6. Conformidad de los vehículos

Artículo 21. Un vehículo no podrá ser puesto o mantenido en las vías públicas si no cumple lo dispuesto en la presente Orden y en el Reglamento técnico.

Artículo 7. Vehículos equipados con orugas metálicas

Artículo 22. Los vehículos con orugas metálicas no pueden utilizarse en las vías públicas. Esta disposición no se aplicará a los vehículos de las fuerzas armadas.

Artículo 8. Uso de las vías públicas

Artículo 23. El ministro responsable de la gestión de las autopistas y carreteras o su delegado podrán adoptar todas las medidas provisionales para regular el tráfico en un punto específico de una vía pública, en caso de circunstancias especiales.

Artículo 24. Está prohibido en la vía pública instalar vallas publicitarias, señales u otros dispositivos que puedan deslumbrar a los usuarios, que puedan inducir a error a los usuarios, que representen o incluso imiten parcialmente señales viales, que se confundan a distancia con señales o que menoscaben de otro modo la eficacia de las señales reglamentarias.

Queda prohibido dar un resplandor rojo o verde a cualquier panel, señal o dispositivo publicitario situado en una zona que se extienda hasta 75 metros de una señal de semáforo, a una altura inferior a 7 metros del suelo.

Artículo 9. Bicicleta de carga

Artículo 25. El remolque tirado por una bicicleta utilizada en el contexto de proyectos piloto para el transporte de mercancías podrá, en las condiciones determinadas por el ministro responsable de la seguridad vial, tener una anchura máxima de 1,20 metros.

Capítulo 9. Sanciones administrativas, sanciones administrativas reducidas, depósito y recuperación de sumas y medidas de oficio

Artículo 26. 1. De conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Decreto de 4 de abril de 2019, el importe de las sanciones administrativas por infracciones de las disposiciones de la presente Orden se definen en el anexo de este Decreto.

Artículo 27. En caso de infracción de lo dispuesto en los artículos 8 a 10, el conductor deberá descargar, desacoplar o estacionar su vehículo en la localidad más próxima, so pena de inmovilización del vehículo.

Lo mismo se aplica en caso de infracción de las disposiciones del Reglamento técnico relativas a la masa máxima autorizada y a la masa en carga de los vehículos.

Capítulo 10. Disposiciones modificativas

Artículo 28. El artículo 84 de la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia, modificada en último lugar por la Orden del Gobierno valón, de 16 de diciembre de 2020, por la que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia, se completa con los puntos 6 y 7 con la siguiente redacción:

«6) de conformidad con el artículo 13 del Decreto del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial, se delega en el director general la determinación, para las señales de tráfico utilizadas en el contexto de las pruebas, de las condiciones en las que autoriza las exenciones de las normas regionalizadas del Código de circulación vial.

7) con arreglo al artículo 23 de la Orden del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial, se delega en el director general la adopción de todas las medidas provisionales para regular el tráfico en un punto concreto de una vía pública, debido a circunstancias especiales.».

Capítulo 11. Disposiciones finales

Artículo 29. Queda derogado el Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se aprueba el Reglamento general de circulación vial y uso de las vías públicas.

Artículo 30. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2026.

Artículo 31. El ministro de seguridad vial será responsable de la aplicación de la presente Orden.

Namur, ... [fecha].

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

Adrien DOLIMONT

El Vicepresidente Valón y el Ministro valón responsable de Movilidad y Seguridad Vial,

François BRAUN

Anexo

Órdenes e indicaciones			
a	El incumplimiento de las órdenes de los agentes cualificados.	Artículo 4	174 EUR
b	El incumplimiento de las indicaciones de los señalizadores del emplazamiento, los agentes encargados de la vigilancia y el funcionamiento de los puentes, los coordinadores de tráfico por carretera y las escoltas de vehículos excepcionales.	Artículo 5	174 EUR
Dimensiones excesivas del vehículo, incluida la carga, o de la carga sola			
c	Longitud excesiva en contravención de las señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículos 8 y 12	58 EUR
d	Exceso de altura en contravención de las señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículo 8, apartado 5 y artículo 12.	58 EUR
e	Contravención por exceso de anchura de las señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículos 8 y 12	58 EUR
Exceso de masa			
f	Exceso de masa en contravención de las señales de tráfico.	Artículo 32 bis del Reglamento técnico, artículos 17 y 12	174 EUR
Señalización de la carga			
g	La carga no está señalizada correctamente.	Artículo 9	116 EUR
Sujeción			
h	La carga no está sujetada correctamente.	Artículo 10	116 EUR
Protección de la infraestructura vial			
i	En los puentes, los conductores de vehículos y trenes de vehículos cuya masa máxima autorizada supere las 7,5 toneladas mantendrán un	Artículo 14, apartado 1	116 EUR

	intervalo de al menos 15 metros entre ellos.		
j	Fuera de las zonas urbanizadas, los conductores de vehículos y trenes de vehículos con una masa máxima autorizada superior a 7,5 toneladas mantendrán un intervalo de al menos 50 metros entre ellos.	Artículo 14, apartado 2	116 EUR
k	El usuario tomará todas las medidas necesarias para evitar daños en la carretera. Para ello, los conductores adaptarán su velocidad o aligerarán la carga en su vehículo o tomarán una ruta diferente.	Artículo 15	116 EUR

Autorizada para ser anexada al Decreto del Gobierno valón, de [fecha], sobre las normas regionalizadas del Código de circulación vial y por el que se modifica la Orden del Gobierno valón, de 23 de mayo de 2019, sobre la delegación de competencias a la Administración Pública de Valonia.

Namur, ... [fecha].

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

Adrien DOLIMONT

El Vicepresidente Valón y el Ministro valón responsable de Movilidad y Seguridad Vial,

François BRAUN